000172/2017

Esquel, de octubre de 2017.-

------VISTO:----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 296, por el perito L. D. B. D., por sus honorarios regulados en la resolución Nº 46 del 04 de agosto de 2017; y-

---

------CONSIDERANDO:----------

-----En aquella resolución el señor juez de la primera instancia reguló los honorarios del perito en el 4% del monto por el que prospere la demanda más los intereses, y el IVA si correspondiere.----------

El recurrente se agravió de esa sentencia. Entendió que los honorarios son bajos; que debieron ser regulados por separado en razón de haber actuado en el carácter de perito accidentológico y mecánico. Indica que ambas tareas son diferentes.----------En atención a ello, analizado el planteo, efectuado el cálculo, y que el perito fue desinsaculado a fs. 139 como accidentológico y no mecánico y así se presenta a fs. 220/224 –aunque realizadas ambas según surge de lo actuado- y atendiendo a las pautas establecidas en la ley arancelaria, es decir, monto del juicio; naturaleza y complejidad del proceso y de la pericia en particular; labor del perito, calidad, eficacia y extensión de la misma; etc.; la relativa incidencia de la pericia sobre el resultado del juicio y trascendencia técnica que tuvo en autos; cabe concluir que no le asiste razón al recurrente. Corresponde confirmar los honorarios establecidos por resultar ajustados a derecho, más el IVA pertinente si correspondiere.----------Sin costas ni honorarios en esta alzada en atención a la naturaleza de la cuestión que no las genera (doctrina art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----**1°) CONFIRMAR** la resolución Nº 46 del 04 de agosto de 2017 por los argumentos expresados en los considerandos.----------

2°) SIN COSTAS, ni honorarios en esta instancia por los motivos

expuestos.----------

-----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.-